

**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-112487** y ficha catastral N° **63690000000020160802**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 1378-2025**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-093-12-03-2025** del doce (12) de marzo de 2025, notificado al correo electrónico [enrique9992@hotmail.com](mailto:enrique9992@hotmail.com), el día 28 de marzo de 2025 a la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, con oficio de salida N° 4034.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de abril de 2025, al predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, y evidencio lo siguiente:

"(...)

*Se realiza la visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, viviendas campestres y un área boscosa. Dentro del polígono del predio se observa (1) vivienda campestre construida de dos niveles, habitada ocasionalmente por dos (2) personas. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD, construido en material compuesto por: una (1) trampa de grasas (0.85 x 0.65), un (1) tanque séptico de dos compartimientos y un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente con guadua como material filtrante para la disposición final, se cuenta con un (1) pozo de absorción ubicado en 4.6422798°N, -75.5880863°W.*

*(...)"*



**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 28 de abril de 2025, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas evidenciado en el predio no coincide con el propuesto en las memorias técnicas anexas a la solicitud del permiso de vertimientos.

Por lo anterior esta Subdirección Requirió a la solicitante mediante el Oficio No. 6723-25 del 14 de mayo de 2025, el cual indica lo siguiente:

*"En el marco del proceso de evaluación técnica integral, se le solicita presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío los siguientes documentos:*

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no.*
2. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

*Lo anterior (numerales 1 y 2) en función a que el diseño del STARD propuesto en las memorias técnicas difiere del diseño del STARD propuesto en el plano de detalles, por lo que los documentos no son consistentes.*

3. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento).*
4. *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto).*

*Lo anterior (numerales 3 y 4) en función a que el plano allegado muestra una implantación de la vivienda y del STARD, la cual no corresponde a la implantación real observada durante la visita técnica realizada el 28 de abril de 2025. Tampoco se muestra el dato del área de infiltración del sistema de disposición final, por lo que deberá incluirse. Además, no se aportó la matrícula profesional de la persona que firma el plano. El plano debe estar firmado por el mismo profesional cuya matrícula profesional fue allegada o, en su defecto, allegar como anexo al presente documento la matrícula profesional de la persona que firma el plano."*

La solicitante da cumplimiento bajo el radicado No. 6343-25 del 23 de mayo de 2025. No se anexó nuevamente el plano de detalle, porque las memorias técnicas entregadas como respuesta al requerimiento, ahora coinciden con el plano de detalle

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

anexo en a la solicitud inicial del permiso de vertimientos. Es decir, solo se corrigieron las memorias de cálculo, y el plano topográfico y de localización.

Por lo anterior, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil Luis Felipe Vega, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-168-2025**

FECHA:	18 DE JULIO DE 2025
SOLICITANTE:	MARIA PIEDAD PARDO CARMONA
EXPEDIENTE N°:	1378-25

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 6723-25 del 14 de mayo de 2025. El solicitante da cumplimiento bajo el radicado No. 6343-24 del 23 de mayo de 2025. No se anexó nuevamente el plano de detalle, porque las memorias técnicas entregadas como respuesta al requerimiento, ahora coinciden con el plano de detalle anexo en a la solicitud inicial del permiso de vertimientos. Es decir, solo se corrigieron las memorias de cálculo, y el plano topográfico y de localización
- Se deben de realizar mantenimientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas ( $m^2$  ó  $ha$ ) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1378-25 para el predio 1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 11 2) LOTE #14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-112487 y ficha catastral No. 63690000000020160802, se determina que:

**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.
- El predio se ubica por **FUERA** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El predio se encuentra **DENTRO** de los Distritos Regionales de Manejo Integrado.
- **AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 13.6 m<sup>2</sup>, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°38'32.21" N, Longitud: 75°35'17.11" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1796 m.s.n.m.
- La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que mediante la Resolución No. 2727 de noviembre de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución "**POD MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de julio de 2025, el ingeniero civil considera que: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1378-25 para el predio 1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 11 2) LOTE #14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-112487 y ficha catastral No. 63690000000020160802, se determina que: El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes", esta aprobación se hace desde la parte técnica, pero teniendo

**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

en cuenta la ubicación del predio se requiere un análisis jurídico, para determinar el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos.

Por lo anterior el día 22 de septiembre de 2025, a través del radicado N° 14984, esta Subdirección realizó solicitud de complemento de documentación a la solicitante en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso en particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.Q., al momento de realizar la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado N° 1378 de 2025, para el predio 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14, ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-112487 y ficha catastral N° 63690000000020160802, con el fin de proferir Resolución que decida de fondo sobre la solicitud del Permiso de Vertimiento, se encontró que para resolver dicha solicitud, es necesario complementar la información contenida en el expediente, por tal motivo requerimos allegar el documento que se cita a continuación:

1. Licencia de construcción del predio en mención al que corresponde el predio objeto del trámite, acto administrativo expedido por la Autoridad competente de ordenamiento territorial del Municipio de Salento Quindío, en las que conste o determine las situaciones jurídicas de Construcción y Parcelación del predio objeto de trámite.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es necesario que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

"(...)"

Lo anterior, con el fin de **determinar si la vivienda existente en el predio objeto de trámite fue construida con anterioridad a la declaratoria del Distrito de Manejo Integrado (DRMI)**, el cual fue establecido en el departamento del Quindío mediante el **Acuerdo No. 010 del 17 de diciembre de 1998** expedido por el **Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**. Asimismo, mediante el **Acuerdo No. 012 de 2007**, dicho Consejo aprobó el **Plan de Manejo del DMI Barbas-Bremen**, en el cual se definen los usos permitidos, condicionados y restringidos dentro de su zona de influencia.

En igual sentido, el día 22 de septiembre de 2025 a través del radicado N° 14985-25, esta Subdirección, solicito al Municipio de Salento aclaración del certificado de uso de suelo expedido el día 15 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

Me permito informarle que, el 06 de febrero de 2025, mediante radicado N° 1378-2025, la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N°

**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

41.889.210 y en calidad de propietaria del predio denominado **2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14**, ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-112487** y ficha catastral N° **63690000000020160802**, presentó solicitud de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para una vivienda que se encuentra construida.

A la fecha, la solicitud del permiso de vertimientos radicada para el predio en mención, se encuentra en etapa de análisis para tomar una decisión de fondo. No obstante, al revisar el expediente técnico y jurídico, esta Subdirección evidencia la siguiente situación que requieren ser aclarada por la Secretaría de Planeación:

- En el certificado uso de suelo proferido el día 15 de noviembre de 2023 expedido por el secretario de planeación y obras públicas del municipio de Salento, establece que el predio en mención se encuentra localizado en **ZONA DE ACTUACIÓN ESPECIAL**, y en el cual, **no se especifica con claridad si la vivienda se encuentra en un uso permitido, compatible, restringido o prohibido** conforme a esta zona de actuación especial y al Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) vigente en el Municipio de Salento, esta información resulta determinante para valorar la viabilidad técnica y jurídica del permiso de vertimientos solicitado.

**En virtud de lo anterior, se solicita a esta Secretaría de Planeación municipal:**

1. Precisar si, de acuerdo al E.O.T. vigente, la vivienda en esta zona de actuación especial, constituye un uso permitido, compatible, restringido o prohibido para el predio en cuestión.

Para esta Subdirección resulta indispensable contar con claridad sobre la compatibilidad del uso del suelo del predio en cuestión, toda vez que dicha información es un insumo esencial para resolver de fondo la solicitud de permiso de vertimientos. En particular, es necesario establecer si la vivienda está alineada con las disposiciones del E.O.T. vigente.

De acuerdo a lo anterior, se le solicita de manera respetuosa que se nos brinde esta información en el menor tiempo posible, con el fin de poder tomar decisión de fondo frente a la solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en trámite.

La anterior solicitud enmarcada en el artículo 30 de la ley 1755 de 2015, el cual estipula:

**"ARTÍCULO 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14."** (negrilla fuera de texto).

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente N° **1378-2025**, asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

Anexo:

- Certificado uso de suelo proferido el día 15 de noviembre de 2023 expedido por el secretario de planeación y obras públicas del municipio de Salento.

(...)"

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

*El día 29 de septiembre de 2025, a través del radicado N° 12726-25, el Municipio de Salento, Quindío dio respuesta a la solicitud de aclaración en los siguientes términos:*

"(...)

*En atención al derecho de petición citado en el asunto, a través del cual solicita claridad respecto del concepto de uso del suelo expedido para el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-112487 y ficha catastral N° 63690000000020160802, específicamente si para dicha zona el Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento. Quindío, nos permitimos resolver su requerimiento, así:*

*La norma urbanística territorial aplicable para el municipio de Salento Quindío, se encuentra consignada en el Acuerdo Municipal N° 020 de 2001 "Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Salento".*

*En dicho Esquema de Ordenamiento Territorial, específicamente en el artículo 136 se establece una gama general de usos para el suelo rural, así:*

**"Artículo 136. Usos del suelo.** Para efectos del presente acuerdo, los usos del suelo serán los siguientes: agrícola, Pecuario Forestales, Conservación y protección, residencial, agroindustrial, los cuales, cuando las condiciones físico-ambientales lo permitan, podrán combinarse. Igualmente, estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de cualquier otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada."

*Además, el EOT categorizo el suelo rural de la siguiente manera:*

**"Artículo 137. Categorización del suelo para efectos de uso.** El uso rural se categoriza así:

- a) Zonas de conservación y protección ambiental
- b) Zonas de producción económica
- c) Zonas de actuación especial

*Sin embargo, dicha normatividad no estableció en su contenido aprovechamientos, edificabilidad, tratamientos, vocaciones y demás condiciones urbanísticas, que permitieran la implantación de actividades, obras y edificaciones, es decir, no concreto una norma urbanística que posibilite el desarrollo del suelo rural, ni tampoco desarrollo normativamente las zonas de actuación especial.*

*En ese sentido, para efectos del derecho de petición radicado, le informamos que debe aplicarse la categoría general de usos asignados al suelo rural, conforme al artículo 136 del Esquema de Ordenamiento Territorial, el cual contempla como un uso permitido el Residencial"*

*Así mismo, el día 30 de septiembre de 2025, a través del radicado N° 12798-25, la señora MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.889.210, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 ubicado en la vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), a través del formato de entrega de*

*RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

*anexo de documentos, allegó respuesta a complemento de información para trámite de permiso de vertimientos, con lo que adjuntó la siguiente imagen*

"(...)



COLONIAS EN MAPAS



(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el Municipio de Salento reconoció que el uso del suelo asignado al predio corresponde a uso residencial permitido, no es menos cierto que dicho inmueble presenta una condición especial de localización, toda vez que se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Barbas-Bremen, área sujeta a determinantes ambientales específicas.

*En ese sentido, para esta Subdirección resultaba indispensable verificar si la vivienda existente fue construida con anterioridad a la creación del citado Distrito, establecido mediante el Acuerdo No. 010 del 17 de diciembre de 1998 y cuyo Plan de Manejo fue aprobado mediante Acuerdo No. 012 de 2007 por el Consejo Directivo de la CRQ, en los cuales se determinan los usos permitidos, condicionados y restringidos en su zona de influencia.*

*Con el fin de obtener dicha información, el día 22 de septiembre de 2025, a través del radicado N° 14984, esta Subdirección requirió a la señora MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA la licencia de construcción o el acto administrativo expedido por la autoridad municipal competente que acreditara la situación jurídica de construcción o parcelación del predio, con el propósito de establecer si la vivienda contaba con preexistencia frente a la determinante ambiental.*



**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

No obstante, la solicitante allegó únicamente una imagen satelital, en la que no es posible identificar con certeza ni el predio objeto del trámite ni la fecha de construcción de la vivienda. En consecuencia, la información aportada no subsana el requerimiento formulado, ni permite acreditar la preexistencia de la construcción frente a la declaratoria del DMI Barbas-Bremen.

10

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de verificar la legalidad urbanística y temporal de la edificación, esta Subdirección carece de los elementos técnicos y jurídicos suficientes para determinar la procedencia del permiso de vertimientos solicitado. En tal virtud, se configura causal para la negación del permiso de vertimientos, conforme a los principios de precaución, legalidad y coordinación interinstitucional que rigen la actuación ambiental.

Aunado a lo anterior, y ya que se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El **DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI)**, se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 compilado por el decreto 1076 de 2015. Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto – ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973, establece que corresponde al INDERENA y/o a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, la facultad de declarar, alinderar y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989 y el artículo 1 del Decreto 1203 de 1989, respectivamente.

En el Departamento del Quindío, El (DRMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DRMI y allí se establecen los usos.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se evidencia que, si bien el certificado de tradición y libertad indica que el predio cuenta con una apertura registrada el día 20 de febrero de 1996 y que actualmente existe una vivienda construida, no fue posible acreditar por parte de la solicitante que dicha construcción se haya efectuado con anterioridad a la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) Barbas-Bremen.

En consecuencia, al no haberse probado que la vivienda existente en el predio antecede a la determinante ambiental establecida mediante el Acuerdo No. 010 del 17 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, no resulta jurídicamente viable otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío, se encuentra incorporado como determinante ambiental establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptada mediante la Resolución 1688 del 29 de junio del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", constituyéndose así en normas de superior jerarquía, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1, expresa lo que se cita a continuación:

**"(...) Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

(...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales:

**"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no

pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Así mismo es importante manifestar que conforme a la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", establece lo siguiente de acuerdo al Distrito Regional De Manejo Integrado (DRMI) De La Cuenca Alta Del Río Quindío De Salento:



**RESOLUCIÓN N°. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

"(...)

**1.3. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO.**

El Área Protegida fue declarada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI a través del Acuerdo 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de la cuenca alta del río Quindío de Salento, de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el decreto 1076 de 2015), mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado, con una extensión aproximada de 32.722,3 ha, equivalente al 87% del municipio de Salento.

La administración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), teniendo como base el Plan de Manejo (aprobado mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ N°. 012 del 28 de diciembre de 2007), sus actualizaciones y/o ajustes, así como las demás determinantes ambientales y la normativa de superior jerarquía vigente (figura 5).

"..."

Así mismo establece los objetivos de conservación dentro del Distrito Regional De Manejo Integrado DRMI – SALENTO, conforme al Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo Directivo de la Corporación:

"(...)

- Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La Tebaida.
- Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades ecoturísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- Contribuir a la función amortiguadora del Parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza-paisaje.
- Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío.

"..."

"(...)

Zonificación del área protegida: Usos y actividades y para el DRMI de Salento.

Los usos y actividades permitidas en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento, serán el uso sostenible, preservación, restauración y zona general de uso público. Actualmente los usos para la zonificación están definidos según el plan de manejo vigente para el AP, Acuerdo 012 de 2007 "Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Integral del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI de Salento Quindío", o el acto administrativo que modifique, derogue o sustituya

"..."

De acuerdo con lo anterior, y una vez analizado el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14**, ubicado en la vereda Salento del municipio de Salento (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-112487 y ficha catastral N° 6369000000020160802, se evidencia que, si bien el predio registra apertura el 20 de febrero de 1996 y actualmente cuenta con una vivienda construida, no fue posible acreditar por parte de la solicitante que dicha edificación se haya construido con anterioridad a la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI)

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

**Barbas-Bremen**, establecido mediante el **Acuerdo No. 010 del 17 de diciembre de 1998** expedido por el Consejo Directivo de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, y cuyo plan de manejo fue adoptado mediante el **Acuerdo No. 012 de 2007.**

*En ese sentido, al no haberse probado que la construcción antecede a la determinante ambiental antes mencionada, y considerando que el predio se encuentra dentro del área del DMI Barbas-Bremen zona sujeta a condiciones especiales de manejo y restricción en materia de uso del suelo y vertimientos, no resulta viable otorgar el permiso de vertimientos solicitado, razón por la cual se debe negar la solicitud presentada por la señora MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA.*

*En virtud de lo expuesto, resulta de suma importancia tener en cuenta que dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de Salento, se deben respetar y seguir estrictamente los objetivos de conservación establecidos para esta área. Esto implica no solo la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad, sino también el manejo adecuado de los recursos naturales. Además, es fundamental tener presente las actividades que están permitidas dentro de este territorio, asegurando que dichas acciones no comprometan la integridad ecológica de la zona ni interfieran con los fines de conservación que guían su gestión.*

*Finalmente, una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-112487, en su anotación No. 008 del 19 de marzo de 1999, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.*

*Por ende, EL CONDOMINIO BOSQUES DE BOQUIA, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.*

*La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo proferido por la Secretaría de Planeación y obras públicas del Municipio de Salento, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre tamaños, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.*

*De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.*

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para *EL CONDOMINIO BOSQUES DE BOQUIA LT 14*, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- *Privada: Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).*
- *Común: Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).*

Este régimen no implica subdivisión del suelo en sentido urbanístico.

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada villa el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

En mérito de lo expuesto, si bien se reconoce que el predio se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley 675 de 2001 y, por tanto, cumple con las disposiciones urbanísticas aplicables a dicha figura en suelo rural, **no puede desconocerse que el inmueble se localiza dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI)**, establecido mediante el **Acuerdo No. 010 de 1998** del Consejo Directivo de la CRQ y reglamentado mediante el **Acuerdo No. 012 de 2007**, en el cual se definen los usos permitidos, restringidos y prohibidos; incorporado esto como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., determinante que consiste en que no se puede construir una vivienda, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud. En consecuencia, al no haberse demostrado que la vivienda existente en el predio fue construida con anterioridad a la declaratoria de dicha determinante ambiental, **no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado**, toda vez que la localización y el uso actual del inmueble resultan incompatibles con las restricciones ambientales impuestas para el área de manejo especial.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

Por lo anterior, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-112487** y ficha catastral N° **63690000000020160802**.

(15)

(...)"

Que la Resolución No.2727 del 19 de noviembre del año 2025 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue notificada a través del correo electrónico [enrique9992@hotmail.com](mailto:enrique9992@hotmail.com), con radicado de salida N° 19862, a la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que para el día 09 de diciembre de 2025, mediante el radicado No. 16056-25, la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2727 del 19 de noviembre de 2025 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **1378-2025**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en contra de la Resolución No. 2727 del 19 de noviembre de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE**

Que la recurrente, la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, fundamento el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

*REF. Recurso de Reposición contra la resolución N° 19862-25 01/12/25 en el expediente 1378-25 de fecha de notificación 1 dic de 2025 mediante la cual se deniega permiso de vertimiento en aguas residuales domésticas de la casa 14 vereda Boquia.*

*MARIA PIEDAD PARDO CARMONA mayor de edad identificada con la CC 41889210 de Armenia, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Vereda Boquia Condominio Bosques de Boquia casa 14. Respetuosamente solicito se tenga en cuenta el recibo del pago realizado a la Corporación Regional del Quindío dentro del recurso interpuesto RECURSO DE REPOSICION en fecha 4 de diciembre de 2025.*

*(...)"*

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en contra de la Resolución No. 2727 del 19 de noviembre de 2025, considera que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta

**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

que el mismo se interpuso por la interesada la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA**, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.2727 del 19 de noviembre de 2025 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", notificada por correo electrónico el día 01 diciembre de 2025 a la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en contra de la Resolución No. 2727 del 19 de noviembre del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA**, por lo que es pertinente aclarar que la Resolución No. 2727 del 19 de noviembre de 2025, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Una vez analizado en su integridad el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al **Expediente No. 1378-25**, para el predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-112487** y ficha catastral N° **63690000000020160802**, esta Autoridad Ambiental procede a resolverlo, previas las siguientes consideraciones:

Mediante escrito radicado el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.889.210 de Armenia, en calidad de propietaria del predio ubicado en la **Vereda Boquía, Condominio Bosques de Boquía, Casa 14**, interpuso **recurso de reposición** contra la Resolución No. 2727 del 19 de noviembre de 2025, por medio de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, dentro del expediente No. **1378-25**. Como fundamento del recurso, la recurrente solicita que se tenga en cuenta el **recibo de pago efectuado a favor de la Corporación Autónoma Regional del Quindío**,

Frente a lo anterior, esta Subdirección procede a realizar las siguientes precisiones:

**1. Sobre el pago del trámite de permiso de vertimientos**

Una vez revisado nuevamente el expediente administrativo No. **1378-25**, se constata que el **pago correspondiente al trámite de permiso de vertimientos fue efectivamente**



**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

realizado por la solicitante y fue tenido en cuenta por esta Corporación, tanto así que el trámite surtió todas sus etapas procedimentales, incluyendo:

- Auto de iniciación del trámite.
- Evaluación técnica integral.
- Visita técnica al predio.
- Requerimientos técnicos y jurídicos.
- Emisión de concepto técnico favorable desde el punto de vista técnico.
- Análisis jurídico de fondo.

20

En consecuencia, la Resolución No. 2727 del 19 de noviembre de 2025, no negó el permiso de vertimientos por falta de pago, ni se configuró causal alguna relacionada con el incumplimiento de obligaciones económicas a cargo de la solicitante.

Por tanto, el argumento expuesto en el recurso no controvierte ni desvirtúa los fundamentos reales de la decisión administrativa, toda vez que el pago no fue objeto de reproche ni condicionó la decisión de fondo adoptada por esta Autoridad Ambiental.

**2. Sobre las causales reales de la negación del permiso de vertimientos**

Tal como quedó ampliamente expuesto en la Resolución recurrida, la negación del permiso de vertimientos obedeció a razones de orden jurídico y ambiental, específicamente a que:

- El predio objeto de la solicitud se encuentra localizado dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Barbas-Bremen, área protegida declarada mediante el Acuerdo No. 010 de 1998 del Consejo Directivo de la CRQ y reglamentada mediante el Acuerdo No. 012 de 2007.
- Dicho DRMI constituye determinante ambiental de superior jerarquía, incorporada y compilada mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.
- No fue acreditada por la solicitante la preexistencia de la vivienda frente a la declaratoria del DRMI, pese a haberse requerido expresamente la licencia de construcción o acto administrativo equivalente expedido por la autoridad municipal competente.
- La información allegada (imagen satelital) no permite verificar la fecha de construcción ni la legalidad urbanística de la edificación, razón por la cual no se logró demostrar que la vivienda antecede a la determinante ambiental.

En ese contexto, y conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, cuando existe incompatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales, prevalecen estas últimas, lo que imposibilita jurídicamente el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado.

**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

**3. Improcedencia del recurso**

El recurso de reposición interpuesto **no aporta nuevos elementos de juicio**, ni desvirtúa los fundamentos técnicos, jurídicos y ambientales que sustentaron la decisión de negar el permiso de vertimientos.

El hecho de reiterar la existencia del pago del trámite aspecto que nunca fue desconocido por esta Corporación, **no tiene la virtualidad de modificar la decisión adoptada**, en tanto **no incide en la incompatibilidad ambiental identificada ni en la ausencia de prueba sobre la preexistencia de la construcción**.

En consecuencia, el recurso **no cumple con la carga argumentativa necesaria para Reponer la Resolución No. 2727 del 19 de noviembre de 2025**.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en

**RESOLUCIÓN No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA)** **2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-112487** y ficha catastral Nº **6369000000020160802**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e



**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y del análisis jurídico realizado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se encuentra mérito suficiente para **no acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de reposición**, en cuanto a tener en cuenta el recibo de pago realizado en esta entidad para reponer la resolución N° 2727 de negación del permiso de vertimientos, interpuesto por la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-112487** y ficha catastral N° **63690000000020160802**.

Por lo anterior, se procederá a **confirmar en todas sus partes la Resolución No.2727 del 19 de noviembre de 2025**, mediante la cual se negó el permiso de vertimientos para el citado predio.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 2727 del 19 de noviembre del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió a la negación del permiso de vertimientos con radicado No. 1378 de 2025, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN** - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **MARÍA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-112487** y ficha catastral N° **63690000000020160802**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo enrique9992@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**RESOLUCION No. 3037 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2727 DEL 19 DE NOVIEMBRE  
DE 2025- EXPEDIENTE 1378-2025"**

Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Valeria Torres Valencia  
Abogada Contratista- SRCA.

Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Abogada Profesional Especializada Grado 16- SRCA.